

Señor

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Gacheta, Cundinamarca.

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo – verbal de filiación.

Radicado: 2021-00084-00

Demandante: Yasmin Andrea Cifuentes

Demandado: María Cristina Acosta.

Asunto: *Escrito de excepciones previas al proceso de Filiación.*

Eduardo Tarquino Pastor, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019040796, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 272577 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **María Cristina Acosta** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.590.384**, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada ante su señoría por la señora Yasmin Andrea Cifuentes, de conformidad con lo siguiente:

I. CONTESTACION FRENTE A LOS HECHOS.

1. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
2. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso. Tampoco me consta que el señor Justiniano Cifuentes y la señora María Adelaida Parra sean los abuelos de la demandante, es un hecho que no tiene ninguna prueba que lo sustente dentro del expediente.
3. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
4. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro de este proceso.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro de este proceso.
7. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
8. Es cierto que la demandante nació el 12 de agosto de 1982, el resto de situaciones narradas en este hecho no me constan.
9. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
10. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro de este proceso.
11. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro de este proceso.
12. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
13. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
14. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
15. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
16. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
17. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
18. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
19. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
20. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
21. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
22. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso.
23. No me consta, pero en todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso. Sin embargo, es cierto que el sr. Efraín Rodríguez falleció el 25 de mayo de 2017.

II. EXCEPCIONES

En oposición a las pretensiones formuladas por el apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito interponer las siguientes excepciones, sin perjuicio de aquellas que el Señor Juez encuentre probadas dentro del proceso, así:

EXCEPCIONES PREVIAS.

1. NUMERAL PRIMERO ART. 100 DEL CGP: FALTA DE COMPETENCIA.

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido ha dicho la Corte “El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna”

De otro lado se entiende por **competencia** la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados “**Factores de Competencia**” a saber:

- a) objetivo,
- b) subjetivo,
- c) territorial,
- d) conexión y
- e) funcional;

Para la definición del juez competente el estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados **foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado** y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, **operan de manera privativa** en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, **o concurrente**, cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir, uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Cuando se vislumbra por el operador judicial que no se encuentra habilitado para tramitar la demanda debe rechazarla por falta de jurisdicción y/o competencia y remitirla al que estime tenerla, ello se avizora desde el control de legalidad de la demanda y para ello debe tener en cuenta la naturaleza del proceso.

En el caso sub limite, encontramos que la demanda debía seguir el fuero general de demandar en el **DOMICILIO** de la demandada, **NO** en el domicilio de la demandante.

Al respecto, el artículo 16 del CGP expresa:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo** y funcional **son improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o **a petición de parte**, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por **los factores subjetivo** o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)*”

En ese orden de ideas, el domicilio del demandado no es GACHETA, Cundinamarca, mi defendida tiene su domicilio en Cajicá, Cundinamarca.

Esto tiene plena validez si se hace la subsunción del hecho en la siguiente norma de competencia:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Este es un proceso contencioso, por tanto, es competente el juez del domicilio del **DEMANDADO**, es decir, **un juez de familia de Cajicá**, no de Gacheta, Cundinamarca. Es más, como son varios los demandados, la actora podría radicar la demanda en el domicilio de cualquiera de ellos, pero hasta donde tengo información, la otra persona demandada **tampoco** tiene su domicilio en Gacheta, Cundinamarca, por tanto, se debe dar aplicación al artículo 16 del CGP, es decir, declarar la falta de competencia y enviar el proceso a los jueces de familia de Bogotá.

Finalmente, vale la pena recalcar que no es posible aplicar a este caso el inciso segundo del numeral 2° del artículo 28 del CGP por cuanto en este proceso no se está llevando a cabo la investigación de la paternidad de un **menor de edad**, luego es lógico concluir que se debe seguir la **regla general del domicilio del demandado**.

La parte demandante afirmó que Yasmin Cifuentes tenía “buenas relaciones” con mi mandante, entonces es obvio concluir que ella sabía que su domicilio **NO** es Gacheta, sin embargo, radicó la demanda allí, violando de esta forma las reglas de competencia que establece el CGP.

SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA BASADA EN EL NUMERAL 4. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO.

Demandante: Yasmin Andrea Cifuentes.

Demandado: María Cristina Acosta

Escrito de excepciones previas.

En el expediente brilla por su ausencia, la representación de los demandados indeterminados a través de curador ad litem. Como todos sabemos, las personas que puedan tener interés en este proceso deben estar representados por un auxiliar de la justicia.

Esta situación no se ha presentado y aun así se ordenó la exhumación del sr. Efraín Rodríguez, se ordenó la práctica de la prueba de ADN y próximamente se debe realizar el traslado de los resultados, pero los indeterminados ¿Cómo pueden ejercer su derecho a la defensa si no se les ha nombrado curador ad litem para que se pronuncie sobre a dicha prueba decretada y practicada?

Esta situación se menciona desde ya, porque si se sigue con este procedimiento, será causal de nulidad de todo lo actuado.

TERCERA EXCEPCIÓN PREVIA BASADA EN EL NUMERAL 6. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE (...) Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE SE CITE AL DEMANDADO.

En la primera hoja de la demanda se lee que la señora María Cristina Acosta de Rodríguez fue llamada en calidad de **cónyuge supérstite** del causante Efraín Rodríguez. Posteriormente, en el hecho décimo cuarto, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo segundo el apoderado de la parte actora se vuelve a referir a la señora María Cristina Acosta como “esposa” del señor Efraín Rodríguez.

Valga la pena aclarar que jurídicamente ser cónyuge es diferente a ser esposa de alguien, pero para efectos prácticos diremos que el apoderado de la demandante se refiere a ella como la pareja sentimental y de vida del sr. Efraín Rodríguez que estuvo unida a él hasta el momento de su muerte y que, por tanto, está legitimada para ser citada a este proceso pues las resultas la podrían afectar.

Sin embargo, dentro del expediente NO existe prueba de la calidad en la que fue citada la señora María Cristina Acosta de Rodríguez a este proceso. Es decir, no se presentó prueba alguna del acta de conciliación y/o escritura pública y/o registro civil de matrimonio donde conste que la señora María Cristina Acosta de Rodríguez ostentó una relación de compañera permanente y/o cónyuge con el *De Cujus* Efraín Rodríguez.

Lo anterior, debe ser subsanado y/o explicado por la parte demandante toda vez que generaría una posible nulidad procesal, máxime si se tiene en cuenta que tampoco adjunto ninguna prueba sobre sus supuestas gestiones para obtener la prueba de la unión del *De Cujus* Efraín Rodríguez y la demandada María Cristina Acosta de Rodríguez.

CUARTA EXCEPCIÓN PREVIA BASADA EN EL NUMERAL 9. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

En el hecho décimo quinto la parte demandante menciona que el sr. Hernando Rodríguez – hermano de simple conjunción – murió en el año 2000, por tanto, la señora Yasmin Andrea Cifuentes tuvo que haber conocido en ese funeral al hijo de su hermano Hernando Rodríguez.

Esta situación implica jurídicamente que ella también debía demandar al hijo de su hermano fallecido, y si no conocía su domicilio o residencia debía manifestarlo en la demanda bajo la gravedad de juramento.

O en su defecto, debía manifestar si tenía conocimiento o no de la existencia de hijos/herederos del señor Hernando Rodríguez para citarlos a este proceso. Pues bien, en la demanda guarda completo y absoluto silencio al respecto, lo cual hace que el litisconsorcio no se haya integrado con todas las personas que pueden tener intereses en este proceso.

Este defecto, nos lleva a solicitar al Juez Promiscuo de Familia de Gacheta que se haga un control de legalidad a las actuaciones que se han surtido en este proceso y actúe en consecuencia con las falencias arriba anotadas.

III. NOTIFICACIONES.

El demandado recibe notificaciones en la Carrera 12 No. 96 – 81, oficina 302, en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: asistente@cmabogadosasociados.com

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Cra. 12 No. 96 – 81 Of. 302 en la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 6230442; Cel. 3182915395; Correo Electrónico: abogadosenior3@cmabogadosasociados.com

Atentamente,



Eduardo Tarquino Pastor
CC. 1019040796
T.P. 272577 del C. S. de la J.